



Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



Oficio número: HCE/RBM/IPDR/078/2023
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 19 de Julio de 2023

**DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E.**

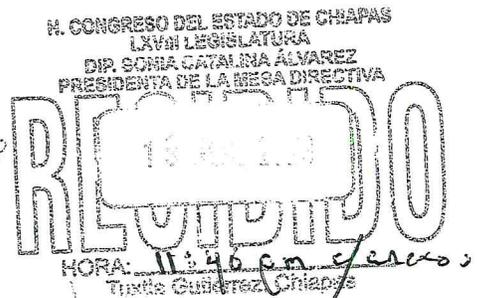
Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ARMONIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA.**

Fundamento mi iniciativa en los Artículos 45°, fracción I y 48°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Asimismo, para dar cumplimiento al trámite legislativo, los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el 97, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

02412



ATENTAMENTE



clanexo

**Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
del Honorable Congreso del Estado**

C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.
C.c.p.- Archivo.

DIRECCIÓN

CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N.
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ARMONIZAR EL DERECHO DE RÉPLICA.

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de armonizar el derecho de réplica al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es armonizar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es Norma suprema de toda la Unión y con la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

En un orden jurídico debe existir armonía y concordancia, es contradictorio a la seguridad jurídica que una norma establezca un sentido y otra disposición mandate algo distinto, que aunque pudiese ser semejante no guarde congruencia, y se origine un conflicto normativo.

En el caso particular, se aprecia que existe tal discordancia entre el tercer párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, lo que se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, los candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del Artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de información cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.</p>	<p>Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.</p> <p>Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.</p> <p>Quando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.</p> <p>Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.</p> <p>Quando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de</p>
---	--



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



	<p>conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.</p>
--	---

Del cuadro se puede apreciar que la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica alude a información falsa o inexacta que causa un agravio, mientras que la Constitución de Chiapas hace referencia a información que se considere que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a las actividades de partidos políticos, los candidatos y precandidatos.

De lo que se observa que son supuestos completamente diferentes, ya que la norma constitucional local aduce a una consideración o estimación de "deformación", lo que sería una cuestión de apreciación o juicio de valor sobre la información, mientras que la Ley Reglamentaria hace referencia a información inexacta o falsa (bajo un referente objetivo) y que causa un agravio, por lo que se destaca que la procedencia de la rectificación se basa en la existencia de un componente objetivo,

.....
DIRECCIÓN

CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



que atiende a la calidad de la información falsa o inexacta, y no a una consideración subjetiva sobre deformidad, imperfección o desproporción de la información.

Es importante señalar que la Ley Reglamentaria del artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, constituye el marco jurídico aplicable al ejercicio del Derecho de Réplica, por medio del cual toda persona tiene el derecho "a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los... medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen"; luego entonces una norma que establezca supuestos de procedencia distintos, indudablemente que causa confusión a los ciudadanos.

El Derecho de Réplica está inserto dentro del amplio concepto de la libertad de expresión y el derecho a la información que tutela el propio artículo 6º constitucional, como garantía de carácter social, que persigue la objetividad y veracidad de la información (que se corrobora bajo elementos objetivos) que se da a conocer a la población, base esencial sobre la cual descansa el funcionamiento de nuestro sistema democrático.

A su vez, el Derecho de Réplica ahora reconocido en el artículo 6º de la Constitución y normado en la ley reglamentaria, encuentra también sustento en los instrumentos internacionales de los que México es parte, destacadamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 14 señala:

- *Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:*
 1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
 2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.*



3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Así, la Convención Americana resalta que todas las informaciones inexactas o agraviantes difundidas por medios de comunicación reglamentados son objeto de la réplica, rectificación y condiciones que establece la ley, que, en el caso de México, es la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución en Materia de Réplica.

A la vez, el derecho de réplica no puede entenderse sin la libertad de expresión, pues la réplica o rectificación forma parte justamente de esa libertad de difusión y expresión que da lugar o que se actualiza en el momento en que un medio legalmente reglamentado difunde o divulga informaciones falsas o inexactas que perjudican o agravan a una persona. En ese momento, el presuntamente agraviado por la información, tiene garantía de acudir al mismo medio difusor para, en atención de la libertad de expresión, haga valer su derecho a la rectificación y con ello informar a la opinión pública acerca de la falsedad o inexactitud de la información previamente publicada.

Esta situación –el ejercicio del derecho de réplica al amparo de la libertad de expresión- cobra especial relevancia en un Estado Democrático de Derecho, pues a partir de esta libertad y el ejercicio de este derecho de réplica es como puede obtenerse una sociedad debidamente informada y a la vez produce un equilibrio informativo necesario en toda sociedad democrática.

Por ello, la ley reglamentaria establece las condiciones y supuestos para el ejercicio de ese derecho y ampara la posibilidad de que la aclaración o rectificación difundida sea sobre información falsa o inexacta y que cause un agravio, bajo

Es importante mencionar que la Ley Reglamentaria del artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica no permite la rectificación sobre opiniones o juicios de valor, como sería la consideración de que una información está “deformada”, ¿a juicio de quién?, ¿Deformada respecto de qué o quién?.



Otra cuestión que se actualiza con esta iniciativa es lo referente a hablar de “sujetos obligados” al derecho de réplica, ya que no son únicamente los medios de comunicación, sino que es una categoría más amplia, al efecto se reproduce el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica:

- *Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Por otra parte, el derecho de réplica en materia político-electoral tiene una característica peculiar, los personajes públicos tienen una protección menos reforzada que las personas ordinarias, ya que al dedicarse a cuestiones públicas deben tolerar una mayor intromisión en su vida pública e incluso privada, ello se justifica en razón de que debe existir un debate profundo y vigoroso, así como críticas hacia la actuación pública, así como el cuestionamientos de aspectos privados que pudiesen afectar el desempeño público o calidad moral de la persona.

A efecto de sostener todo lo que antecede se exponen algunos criterios judiciales en materia de derecho réplica, que se reproducen a continuación:

- *Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015317
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLI/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 494
Tipo: Aislada*



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
LXVIII LEGISLATURA
"2023 Año de Francisco Villa"



DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA.

El derecho de réplica, rectificación o respuesta, previsto en el artículo 6o. constitucional, así como en el diverso 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asegura a todas las personas la posibilidad de aclarar información sobre hechos falsos o inexactos difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. El tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición a las ideas u opiniones. La réplica es un mecanismo tendente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter agravante proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.¹

- *Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015313
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 491
Tipo: Aislada*

DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA.

El término "información inexacta o falsa" empleado por el legislador en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios de esta Primera Sala en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad de la información; si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues

¹ Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación. Ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa, la réplica reconoce tanto el derecho individual como social de difundir otra posición sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa. No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. Esto excluye información inexacta que no cause un agravio, así como información verdadera aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.²

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018623
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 304
Tipo: Aislada
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.
El derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen; su finalidad es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. En este sentido, la

² Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



réplica, por un lado, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. De ahí que la procedencia de la réplica sólo dependa de un componente objetivo, que atiende a la calidad de la información falsa o inexacta y no a uno subjetivo en relación con el sujeto agraviado. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante el carácter de servidor público.³

Finalmente, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de reforma de esta iniciativa:

Ley Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 27.- Las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la</p>	<p>Artículo 27.- Las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la</p>

³ Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutiveos primero, segundo, cuarto y quinto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutiveo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



<p>inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.</p> <p>La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.</p> <p>Los partidos políticos, los candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de información cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.</p>	<p>inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.</p> <p>La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.</p> <p>Los partidos políticos, los candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su Ley Reglamentaria, respecto de la información inexacta o falsa y que les cause un agravio que emita un sujeto obligado en términos de la Ley Reglamentaria. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.</p>
--	--



Es por lo anteriormente expuesto que, someto a consideración del Pleno del Congreso de Estado Libre y Soberano de Chiapas lo siguiente:

ÚNICO. – Se reforma el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

Los partidos políticos, los candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en términos de su Ley Reglamentaria, respecto de la información inexacta o falsa y que les cause un agravio que emita un sujeto obligado en términos de la Ley Reglamentaria.** Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

SUSCRIBE

RAUL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.